

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA EL DERECHO AL OLVIDO EN MATERIA FINANCIERA

BOLETÍN N° [15.407-03](#)

HONORABLE CÁMARA:

La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](#) viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los diputados señores Daniel Manouchehri, Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Daniel Melo y Leonardo Soto, y de las diputadas señoras Ana María Bravo, Daniella Cicardini y Javiera Morales, sin urgencia.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la concurrencia y colaboración de los siguientes invitados, señores y señoras: El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Nicolás Grau, junto a la asesora legislativa Virginia Rivas; la Subsecretaria de Hacienda, Claudia Sanhueza, junto a la asesora legislativa, Consuelo Fernández y a la asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Codour; el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Hugo Sánchez; el Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, José Manuel Mena; el Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, Hernán Calderón, y el Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios, ODECU, Stefan Larenas.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Consagrar legalmente el derecho al olvido en materia financiera, esto es otorgar una serie de derechos y garantías que permita a los usuarios eliminar sus datos personales financieros de deuda o morosidades, cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad y establece multas en caso de infringir esta normativa.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Cabe precisar que no hay normas con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene normas que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Cabe mencionar en todo caso que, con ocasión de indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se presentó el Informe Financiero complementario N° 210/21.11.2022 que señala, en lo sustancial, que “Debido a la naturaleza normativa de las indicaciones (...) estas no irrogarán mayor gasto fiscal”.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.

Votan a favor los diputados señores Joaquín Lavín, Alejandro Bernalles y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señoras Javiera Morales y Ana María Bravo. No hay votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Christian Matheson. (5x0x1).

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Artículos rechazados:

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como registro histórico de deuda o de morosidades, aquel documento físico o electrónico que contiene deudas de personas individualizadas en él, en circunstancias que la deuda no es actualmente exigible.

Artículo 3°.- Toda persona natural o jurídica que mantenga registros históricos de deuda o morosidades, relativos a obligaciones de deudores individualizados, deberá eliminar de dichos registros aquella información referida a deudas u obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años o más desde su mora o retardo; o cinco años o más, desde que la respectiva obligación se hizo exigible; y en general, eliminar la información las deudas u obligaciones que se hayan hecho inexigibles.

Artículo 4°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderán prescritas por el solo ministerio de la Ley, aquellas obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años o más, desde la mora o retardo de la obligación, o transcurridos cinco años o más desde que la respectiva obligación se hizo exigible, y solo para efectos de ser eliminadas de los registros internos a que refiere la Ley.

Artículo 5°.- Las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros, deberán justificar, fundadamente, la negativa a otorgar un determinado servicio o producto financiero disponible, por escrito, y dentro de un plazo de 15 días desde que se le haya realizado la solicitud de servicio o producto, expresando los motivos de dicha negativa, la que, bajo ningún respecto, podrá fundarse en el registro histórico de deuda o morosidad del solicitante.

Artículo 7°.- Las denuncias, reclamos y procedimientos a que dé lugar la presente Ley, referidas a al incumplimiento del deber de eliminación del registro histórico de deuda o morosidad, se tramitaran conforme al procedimiento establecido en el título X de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Las denuncias, reclamos y procedimientos referidas a la negativa injustificada, o basada en el

registro histórico de deuda o morosidad, de prestar un determinado servicio o producto financiero disponible, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el título IV la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, sin perjuicio de existir o no algún vínculo contractual entre prestador de servicios y el afectado.

Indicaciones rechazadas:

De la diputada señora Flor Weisse:

1.- Al artículo tres, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tres: Toda persona natural o jurídica que mantenga registros históricos de deuda o de morosidades, relativos a obligaciones de deudores individualizados, deberá eliminar de dichos registros aquella información referida a deudas u obligaciones que se hayan hecho exigibles desde hace, al menos, cinco años.”

2.- Al artículo cuatro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuatro: Deberán eliminarse de los registros históricos de deuda o de morosidades, aquellas obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido al menos cinco años desde que se hayan hecho exigibles.”

6.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

7.- SE DESIGNA DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR DANIEL MANOUCHEHRI LOBOS.

II.- LA MOCIÓN.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A modo de antecedentes, los patrocinantes de esta moción expresan que una injusta realidad es la que tiene que vivir un gran número de chilenos y chilenas cuyas deudas con el sistema financiero se hallan extinguidas, prescritas, o saldadas, pero que sin embargo siguen siendo discriminados por las instituciones financieras al seguir figurando en los registros históricos internos de los prestadores de servicios financieros, con deudas extintas o, respecto de las cuales, por diversos motivos, mantuvieron un “mal comportamiento de pago”. Se trata de personas que, habiendo contraído anteriormente obligaciones con entidades financieras, y que por diversas razones no pudieron seguir cumpliendo con ellas, o no lo hicieron en tiempo y/o forma, han sido marcados en registros históricos de deudores que mantienen dichas entidades -como especie de listas negras de deudores-, y sin importar el hecho de aquellas deudas sean inexigibles, generando una especie de etiquetamiento financiero negativo de determinados sujetos, basado netamente en algún determinado comportamiento financiero pasado.

Precisan que el denominado “registro histórico de deudas”, genera que miles de chilenos y chilenas vean truncados sus sueños, oportunidades financieras y proyectos de vida, a causa de ser incorporados sin su consentimiento, en registros como los ya indicados, lo que trae como consecuencia que se les niegue sistemática y veladamente, el acceso al crédito, o se les imponga tasas de interés muy superiores en comparación con otros clientes, por un “supuesto riesgo crediticio”, que ya no existe. Créditos que la mayoría de las veces son imprescindibles para llevar a cabo inversiones que pueden cambiar sus vidas, como créditos hipotecarios, o créditos destinados a adquirir algún medio de transporte, o para financiar un tratamiento médico complejo, entre otros; produciéndose en la práctica, una especie de condena a un pasado financiero que no obedece a su realidad actual, prolongándose la discriminación, el etiquetamiento financiero y el castigo injustificadamente y de por vida, a pesar de encontrarse en la actualidad al día con el pago de sus obligaciones; y/o con un buen comportamiento de pago.

Son enfáticos al señalar que la realidad no puede relativizarse, y lo cierto es que en la actualidad, aparecer en el registro histórico de los bancos u otras instituciones financieras, imposibilita que las personas vuelvan al sistema bancario y/o crediticio; y, si logran hacerlo, las tasas de interés a las que pueden acceder son muy superiores, debido precisamente a este supuesto “riesgo crediticio”, cuyos índices parecieran considerar únicamente el comportamiento de pago negativo ocurrido en el pasado: antiguas deudas contraídas, prescritas, y/o extinguidas, y/o respecto de las cuales por diversos motivos, no se desplegó un comportamiento de pago en tiempo y forma.

Arguyen que esta práctica desplegada por las instituciones bancarias y otras financieras, en torno a negar el acceso al crédito en base a registros de deudas históricos por ellos mantenidos, o castigar dicho historial financiero con mayores tasas de intereses, infringe la Constitución Política de la República, que en su artículo 19 N° 4, asegura a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. Así, la práctica descrita, al no contar con el consentimiento del deudor, bien por su ignorancia o por ir derechamente en contra de su voluntad, claramente configura una vulneración al respeto y protección a su vida privada. Situación que se agrava, como se ha evidenciado y denunciado en el último tiempo, por el hecho de que esta información financiera y registros históricos de deuda, son transferidos (vendidos o cedidos) sin el consentimiento del deudor, entre instituciones financieras y/o; entre éstas y otras empresas cuyo negocio consiste en el análisis de datos financieros y análisis de riesgo, como DICOM.

Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema, tal como publicó el “Diario Constitucional” de fecha 24 de agosto del año 2018, señalando que el máximo tribunal, “acogió recurso de protección en contra del Banco de Chile por mantener un listado histórico de deudores y ordenó eliminar el registro de un cliente”. Continúa señalando el análisis del fallo que “Así, el máximo Tribunal dejó por establecido que constituye actuar arbitrario por parte del banco, el mantener este registro del cliente, que además fue consultado por el Banco Santander y el Banco Itaú Corpbanca para negar un crédito al recurrente. La resolución agrega, como se ha visto, que procedía que la información cuestionada del estado de deudores fuera excluida o al menos suspendida de dicho registro,

toda vez que la morosidad que dio origen a la misma perdió vigencia tras el castigo de la misma al carecer de título ejecutivo en contra del actor. Se añade en el fallo que la conducta descrita conculca el derecho constitucional del recurrente previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Constitución Política de la República, al afectar su honra, toda vez que es evidente que la inclusión de una deuda en un registro de morosidades, en circunstancia que la deuda no es actualmente exigible, desacredita la fama de una persona jurídica y le obstaculiza la obtención de la renovación un crédito.

Sostienen que esta situación descrita, no se encuentra regulada expresamente por nuestra legislación, y genera una transposición de órdenes normativas: entre el ordenamiento jurídico, y las prácticas del sistema o mercado financiero. Así, mientras que por un lado el sistema jurídico mediante la institución de la prescripción, definida por la Corte de Apelaciones de Santiago como “una institución de orden público y que busca consolidar las situaciones en el tiempo, a fin de dar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídica”, entrega a los justiciables la certeza de que, transcurridos los plazos y demás requisitos legales, el cumplimiento de una determinada deuda, no podrá seguir siendo exigido de manera compulsiva, produciéndose una especie de saneamiento de una situación de incertidumbre jurídica; de la misma manera prescriben en cinco años la persecución penal de los delitos. Sin embargo, de conformidad a las prácticas internas del sistema financiero, las deudas contraídas con dicho sistema, así como el comportamiento negativo de pago de un determinado deudor en una época pasada, son imborrables, pues continúan generando consecuencias por toda la vida de los ex deudores. Situación muy perniciosa, al ser dicho registro de deuda histórica el oráculo que en definitiva consultan las instituciones financieras para elegir a los sujetos merecedores de crédito, o a los aptos para bancarizarse. Y la otra consecuencia que hemos podido apreciar en el mercado financiero, es que opera una especie de castigo para quienes figuran en dichos registros, y que consiste en la aplicación de tasas más altas de interés.

Así, los registros históricos de deuda negativa funcionan en un sentido contrario al fundamento que inspira la institución misma de la prescripción, detrás de la cual, como lo ha señalado nuestro máximo tribunal, hay “razones superiores de orden y tranquilidad sociales”, toda vez que implican la prolongación de una situación que desde el punto de vista jurídico ya es inexistente. Esta práctica no solo es, o puede llegar a ser inconstitucional, como ya se ha visto, sino que además es contraria a la certeza y seguridad jurídica en las que se funda nuestro sistema de obligaciones.

Aducen que si bien estas materias se encuentran reguladas en la ley Nº 19.628 sobre Protección de la vida privada y Protección de datos de carácter personal, esta no se refiere expresamente al destino de los datos sobre el comportamiento financiero de las personas, referente a las obligaciones ya cumplidas; o las ya extintas; o bien, a aquellas respecto de las cuales ya han transcurridos los plazos de prescripción, solo establece la obligación de no comunicar los datos sobre obligaciones extintas, pero no el deber de eliminarlos de los registros internos de las instituciones financieras, los que, en definitiva, siguen siendo utilizados por las mismas que los crearon y almacenaron, o por las entidades que luego los adquirieron, previo a que se cumplieran los supuestos de la prohibición de comunicación a que hace referencia aquella norma.

Añaden que el óbice para que los ex deudores puedan salir de dichos registros, radica en que no tienen la acción, o los argumentos jurídicos para hacerlo. No pueden impugnar jurídicamente esta práctica, porque las entidades financieras no tienen ninguna obligación legal de eliminar de sus registros propios, aquellos datos relativos a deudas extintas, o a cuyo respecto hayan transcurrido 5 años desde que se hicieron exigibles, por lo que se perpetua una práctica comercial, que más que selectiva, termina siendo discriminatoria para quienes se encuentran por años, incluso décadas, en las bases de datos comerciales de los registros históricos de deuda negativa.

Observan que otro factor que determina la existencia de este “registro histórico de deuda”, es el hecho que la prescripción debe ser declarada judicialmente para que produzca sus efectos. Así, mientras ello no tenga lugar, la situación de incertidumbre se mantiene, y las entidades financieras conservan un fundamento legal para no eliminar dicha información, amparados en alguna medida, en lo dispuesto por el artículo 6° de la ley N° 19.628, que ordena expresamente la eliminación de los datos personales sólo cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

A este respecto, consideran que carece de fundamento legal el almacenamiento de los datos personales a que hacen referencia, toda vez que dichos datos dicen relación con situaciones jurídicas ya inexistentes, que dejaron de producir efectos en la esfera del Derecho hace ya mucho tiempo, en este caso, de obligaciones crediticias inexigibles, pero que, sin embargo, siguen gravitando en la práctica y en el mundo del mercado financiero. No obstante, ello no se ha entendido así.

En cuanto a la idea matriz de este proyecto de ley, esta va en el sentido de resguardar aquel conjunto de garantías conceptualizadas bajo la denominación de “derecho al olvido”, derecho que en nuestro país no tiene reconocimiento legal expreso, pero que, sin embargo, ha sido reconocido tanto en doctrinaria como jurisprudencialmente.

Exponen que el derecho al olvido, consagrado en Europa expresamente en el Reglamento General sobre Protección de Datos de la Unión Europea, ha sido definido por Rodríguez en España como aquel que “permite a los usuarios eliminar sus datos personales cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad”. Mientras que, en nuestro país, Leturia lo ha definido como “el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios”. En tanto, nuestro máximo tribunal ha entendido este derecho al olvido como “el que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible” (CS, rol N° 22243-2015).

Invocan, pues, este derecho con el fin de producir un verdadero olvido respecto de una conducta financiera realizada en una época, y en condiciones completamente distintas a las actuales, para así obtener que el

transcurso del tiempo efectivamente traiga orden y tranquilidad a las vidas de los ex deudores.

Por último, y debido a la imposibilidad práctica de corroborar que los registros históricos de deuda efectivamente sean eliminados internamente de los sistemas informáticos, es que se propone como deber de las entidades financieras, en calidad de prestadoras de servicios y productos financieros, fundamentar su negativa al momento de rechazar solicitudes de acceso a crédito por parte de potenciales clientes. De otra manera, resulta imposible determinar si la negativa de prestar un determinado servicio financiero a un determinado ex deudor se fundamenta o no en este "registro histórico", por cuanto tampoco existe el deber para los bancos y entidades financieras y otros reportantes, de justificar dicha negativa, sobre todo cuando el solicitante o cliente, en la actualidad acredita no mantener ningún tipo de deuda morosa o mal comportamiento de pago.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Acto seguido, sostienen que los objetivos de esta iniciativa son: consagrar el derecho al olvido financiero; definir qué se entenderá por registro histórico de deuda o morosidad; establecer el deber de las instituciones bancarias, financieras, y de todas aquellas que presten servicios financieros y/o tengan el carácter de reportantes de obligaciones financieras, de eliminar de sus registros internos, los historiales de deuda y comportamiento de pago negativo, de aquellos deudores respecto de los cuales, sus obligaciones sean inexigibles; establecer el deber de justificar fundadamente la negativa de prestar un servicio o producto financiero; consagrar una presunción legal, para establecer que aquellas deudas, respecto de las cuales haya transcurrido 5 años o más, desde la mora o retardo de la obligación, se entenderán prescritas por el solo ministerio de la ley, para efectos de ser eliminadas de los registros históricos internos de los reportantes, entidades bancarias y de servicios financieros, y establecer sanciones para aquellos que incumplan el deber de eliminar el registro histórico de deuda, así como sanciones para aquellos prestadores de servicios financieros y/o bancarios, que no justifiquen fundadamente la negativa a otorgar un determinado servicio o producto financiero disponible.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de siete artículos:

Por el artículo 1º se define lo que se entiende por el derecho al olvido en materia financiera, que consiste en un conjunto de garantías que permite a los usuarios eliminar sus datos personales financieros de deuda o morosidades, cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad.

El artículo 2º señala lo que se entenderá por registro histórico de deuda o de morosidades.

El artículo 3 establece la obligación a toda persona natural o jurídica que mantenga registros históricos de deuda o morosidades, relativos a obligaciones de deudores individualizados, de eliminar de dichos registros aquella información

referida a deudas u obligaciones respecto de las cuales hayan trascurrido cinco años o más desde su mora o retardo; o cinco años o más, desde que la respectiva obligación se hizo exigible; y en general, eliminar la información las deudas u obligaciones que se hayan hecho inexigibles.

El artículo 4 aborda cómo se determinará la prescripción de las obligaciones para los efectos de esta ley.

El artículo 5 establece la obligación a las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros, de justificar, fundadamente y por escrito, la negativa a otorgar un determinado servicio o producto financiero disponible.

El artículo 6 establece sanciones en unidades tributarias mensuales a las entidades y personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley.

Mediante el artículo 7 se establece que las denuncias, reclamos y procedimientos a que dé lugar esta ley, referidas a al incumplimiento del deber de eliminación del registro histórico de deuda o morosidad, se tramitaran conforme al procedimiento establecido en el título X de la ley N° 19.628 y las denuncias, reclamos y procedimientos referidas a la negativa injustificada, o basada en el registro histórico de deuda o morosidad, de prestar un determinado servicio o producto financiero disponible, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el título IV la ley N° 19.496.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa parlamentaria en estudio hace nacer a la vida del derecho una nueva normativa legal.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Durante el estudio general de esta moción expusieron autoridades de Gobierno y representantes de organizaciones junto a las intervenciones de las y los señores diputados, compartiendo opiniones y observaciones respecto de la materia que aborda este proyecto de ley:

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza** con apoyo de una [presentación en power point](#) señaló que la consagración de un “derecho al olvido financiero” se define como una eliminación de los datos cuando estos “hayan cumplido su finalidad”. Se respalda el olvido financiero con una modificación a las reglas de prescripción: Se plantea la prescripción de pleno derecho para obligaciones de antigüedad superior a 5 años; y se prohíben productos financieros basados en información de este tipo.

Indicó algunas consideraciones técnicas respecto a la iniciativa en discusión, entre ellas, el momento a partir del cual se exige eliminar los datos, ya que no queda claro si el plazo se cuenta desde que la deuda se hizo exigible, o

desde la mora o retardo en el pago. Asimismo, ocurre con el concepto de prescripción de pleno derecho, debido a que se genera un traslape con normas de la prescripción del Código Civil, así como con otros cuerpos procedimentales, afectando la seguridad jurídica.

Expresó la necesidad de tener en cuenta la utilidad de la información, ya que las políticas de otorgamiento de créditos, provisiones y capital de las instituciones financieras requieren que las instituciones mantengan bases de datos de la mayor duración posible, puesto que la CMF ya reguló una separación entre los usos de la información entre fines de otorgamiento de crédito (prohíbe uso de información de deudas prescritas) y fines de análisis de riesgo (permite el uso de la información).

Y, por último, manifestó que, respecto a las sanciones monetarias a beneficio del afectado, es una figura que no existe en el ordenamiento y sus efectos deben ser revisados (riesgo de fraude).

El Ministro de Economía, señor Nicolás Grau con ayuda de una [presentación en power point](#) señaló que comparten el objetivo del proyecto, y la necesidad de incorporar limitaciones a la información que una institución financiera puede utilizar para el análisis crediticio.

Manifestó que la moción aborda una realidad difícil que enfrentan muchas personas y empresas que han fallado en sus obligaciones financieras en el pasado, pero que han enmendado su comportamiento, quedando marcadas de por vida, negándoseles sistemáticamente el acceso al crédito. Esto redundaría en una incapacidad para rehabilitarse y reincorporarse al sistema financiero formal.

Indicó que tanto en la legislación nacional como comparada existen ciertas limitaciones para la información a la que puede atenderse para efectuar un análisis de riesgo crediticio. En la legislación nacional, el proyecto de ley sobre deuda consolidada prohíbe a los reportantes acceder a datos de una antigüedad superior a cinco años. En la actual Ley de Protección de Datos, la prohibición de comunicar información financiera de una antigüedad superior al mismo plazo. Algo similar se regula en legislación comparada, principalmente en México, España y Estados Unidos.

Detalló que, respecto del contenido específico del proyecto, si bien la idea matriz es compartida y se propone avanzar en ella, debe considerarse que ya existe regulación sobre esta materia en otras leyes vigentes y en proyectos, impulsados por este Gobierno, actualmente tramitándose, tales como:

- Ley de protección al consumidor: obligación para las entidades bancarias de justificar la negativa a otorgar productos o servicios.

- Proyecto de ley de datos personales (indicación): los responsables de datos deberán eliminar la información personal relativa a obligaciones prescritas.

- Proyecto de ley que crea un registro de deuda consolidada: limitaciones respecto de la antigüedad de la información del registro a la que pueden acceder las instituciones financieras.

- Proyecto de ley que moderniza los procedimientos concursales: los responsables de los bancos de datos deben eliminar los datos de deudores que se hayan acogido a dichos procedimientos.

Asimismo, enfatizó en que a mayor información crediticia más son los efectos positivos para la ciudadanía, lo que debe considerarse a la hora de determinar los alcances y efectos de una normativa que busque limitar información financiera para rehabilitar a deudores. Cuando la información es incompleta, las instituciones financieras cubren el mayor riesgo mediante mayores de tasas de interés, exigencia de garantías y otros. Los oferentes recurren a datos alternativos (por ejemplo, características socioculturales, condiciones de educación y lugar de residencia) lo que genera mucha discriminación.

Expresó que es necesario conjugar, por una parte, la necesidad de que las instituciones bancarias cuenten con información para evaluar el riesgo crediticio de una determinada persona, y por la otra, la posibilidad de permitir una rehabilitación de los deudores luego de un traspás.

Por último, mencionó como consideraciones técnicas específicas sobre el proyecto, las siguientes:

- 1.- El proyecto es ambiguo al regular el momento a partir del cual se borrarán los datos.
- 2.- Prescripción de obligaciones de antigüedad mayor a 5 años por el solo ministerio de la ley, ajeno a nuestra legislación.
- 3.- Multa a beneficio del afectado.

El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón con apoyo de una [presentación en power point](#) valora que el proyecto busque hacer frente al endeudamiento y encuentre una salida para los consumidores, permitiéndoles incorporarse al sistema financiero. En este sentido, indicó que se debe tener en consideración que los acreedores tales como banco, *Retail* financiero, cajas de compensación, financieras, etc; cuentan con una serie de derechos para hacer valer su crédito, siendo la información financiera solo una de esas herramientas. Dichos acreedores siempre podrán perseguir judicialmente al deudor y buscar el pago del crédito. Sin embargo, tienen plazos suficientes para iniciar las acciones judiciales para hacer exigible la deuda. También suele ocurrir que las entidades financieras no inician las acciones o iniciándolas posteriormente las abandonan.

Manifestó que el mecanismo que permite mantener un registro histórico de deudas, lo único que logra es dejar ciudadanos marginados del sistema financiero, también es consecuencia de una falta de legislación que permita tener mecanismos efectivos de renegociación.

Destacó como alguna de las observaciones a realizar a la iniciativa las siguientes:

- 1.- No fija el plazo de la eliminación a partir de la prescripción y que la deuda no sea exigible.
- 2.- Las entidades bancarias, financieras, prestadores de servicios financieros no podrán vender sus carteras vencidas.
- 3.- Las empresas de cobranzas no podrán llamar, enviar cartas o correos de deudas prescritas a los consumidores.
- 4.- Las entidades bancarias, financieras, prestadores de servicios o de productos financieros no podrán publicar en registros de morosidad deudas prescritas y que no son exigibles.
- 5.- Asimismo, las empresas de registros de información de morosidad no podrán incorporar en sus bases de datos deudas prescritas y no exigibles.
- 6.- Estas empresas de registros de información de bases de datos personales comerciales no podrán emitir y comercializar informes de riesgo en base a deudas prescritas.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez expuso con ayuda de una [presentación en power point](#), señalando en el contexto de que a propósito de un estudio que realizó Equitax con la Universidad San Sebastián sobre deuda morosa, resultó que en junio del año 2020 se alcanzó a un total de 4.959.145 personas en mora. Asimismo, con la ley N° 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, la cantidad de liquidaciones de bienes de personas y renegociaciones de personas por año alcanzó su pick en el año 2019 con 6.042.

Indicó que al vincular la ley N° 20.720 con el proyecto de ley en discusión, estos se asemejan bastantes, ya que la ley establece que, una vez aprobada la cuenta final de administración del liquidador, el tribunal dictará resolución de término del procedimiento de liquidación. Una vez firme y ejecutoriada, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación.

Agregó que, con la dictación de la resolución de término el deudor recupera la libre administración de sus bienes. Asimismo, las obligaciones, sin distinción legal alguna, se entenderán extinguidas en su totalidad, impidiéndose el cobro del saldo de éstas, así como la comunicación de cualquier tipo de información respecto a dichas obligaciones, lo que lamentablemente en la práctica no sucede del todo.

Con todo, expresó, que se espera avanzar en la tramitación de la actualización y modernización de la ley N° 20.720, proyecto de ley boletín N° 13.802-03, que tiene como objetivo que una vez finalizados los procedimientos concursales en la forma prescrita en la ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en el boletín concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a 30 días.

Manifestó que, en los años analizados, 2018-2020, como Superintendencia han recibido reclamos de 30 por año promedio de desbancarización por haber estado en un proceso de liquidación, por ser de alto riesgo, lo que claramente atenta contra el espíritu de la ley. Asimismo, entre el año 2017 y 2022, se han derivado reclamos al SERNAC y a la CMF relacionados con bloqueo de cuentas bancarias, negación de apertura de productos financieros, mantención de deudores en registros de información (DICOM, sinacofi, boletín comercial y muchos otros nuevos), cobros de deudas contraídas con anterioridad a la Resolución de Liquidación, entre otros.

El Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor José Manuel Mena expuso con ayuda de una [presentación en power point](#) que de las principales características del proyecto de ley en discusión son que elimina toda información sobre deudas u obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido 5 años desde que la obligación que se haya hecho exigible; prescripción de la deuda por el solo ministerio de la ley respecto de las obligaciones que han transcurrido 5 años desde que la obligación se haya hecho exigible, obligando a su eliminación de los registros internos y, prohibición de evaluar crediticiamente a un cliente en base a su deuda positiva y/o morosidad, debiendo fundar su decisión crediticiamente en otras variables.

Destacó que la evaluación de riesgo para el otorgamiento de créditos ya se encuentra regulada y restringe el uso de la información nominada a 5 años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. La regulación permite el uso de información innominada histórica para fines de modelación de riesgo y cumplimiento normativo (provisiones por riesgo de crédito). La restricción del Proyecto de Ley a la eliminación de toda información de más de 5 años impedirá el correcto cumplimiento normativo y, además, generará un deterioro en la gestión de riesgo, con los consiguientes efectos en inclusión. Esta restricción también tendrá implicancias sobre el rol supervisor de la CMF, por ejemplo, validación de modelos internos.

Señaló que el proyecto de ley elimina como variables para la evaluación de crédito los registros de deuda positiva y negativa. Esta información es esencial para determinar la capacidad de pago de los clientes. No existe ningún país con una regulación equivalente. Las buenas prácticas internacionales promueven disponer de más y mejor información, Asimismo, un informe técnico del Banco Mundial sugiere a las autoridades chilenas priorizar a la mayor brevedad: El desarrollo de un registro consolidado de deuda; expandir el acceso de la información crediticia hacia todos los proveedores de crédito; el registro debiera incluir más información histórica, tanto positiva como negativa y, el registro debiera incluir información alternativa, como historial de pago de servicios básicos (electricidad, agua, telecomunicaciones, etc.).

Manifestó que el proyecto de ley establece una prescripción especial por el solo ministerio de la ley para determinadas obligaciones, “solo para efectos de ser eliminadas (las obligaciones) de los registros internos a que se refiere la ley”. La eliminación de las obligaciones de los registros internos implicará en la práctica la prescripción de las deudas. Esto, ya que al no existir registros internos de deuda (quién debe, y cuánto), la deuda simplemente se “extingue”. Entonces, la eliminación de los registros impedirá la gestión de cobro por parte del

acreedor, conllevando a un incremento de costos para el sistema, debilitando los incentivos a un sano cumplimiento de las obligaciones financieras.

Enfatizó en que la información positiva y negativa es esencial en el proceso de gestión crediticia. En este sentido, el Proyecto apunta en la dirección incorrecta. En este contexto, ya son 11 años discutiendo sobre la importancia de contar con un registro consolidado de deudas sin avanzar, y con leyes que han eliminado información de deuda. Mientras tanto, países que se encontraban en la misma posición que Chile en 2014 o más atrasados, ahora cuentan con registros de deuda y mejores burós (i.e., Australia, Brasil, China, Indonesia, Nueva Zelanda, Uruguay, Vietnam, Malasia, Nicaragua, Turquía, Kenya, Nigeria). El escenario económico actual en Chile (mayor informalidad, inmigración, perspectivas futuras) exige urgentemente avanzar en contar con información apropiada, resguardando los derechos de los clientes.

Resumió, expresando que, mejoras en esta área permitirán cumplir el rol de intermediación crediticia a las instituciones financieras, con la adecuada supervisión del regulador. Las iniciativas legales debieran facilitar la formalidad financiera, evitar sobreendeudamiento y fortalecer el rol supervisor del regulador. Para tales efectos, se sugiere avanzar coordinadamente en el análisis de los proyectos de ley tales como Registro de Deuda Consolidada y Datos Personales, manteniendo el rol normativo de la CMF (y eventualmente la Agencia de Protección de Datos).

El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios, ODECU, señor Stefan Larenas expuso con ayuda de una [presentación en power point](#) que la carencia de una Agencia Especializada ha resultado que se haga mal uso de los datos personales amparado por la inexistencia de un organismo independiente. La ley actual con sus excepciones en la práctica ampara el abuso. Este proyecto se hace cargo del problema, pero las excepciones siguen vigentes. No se requiere de autorización, el tratamiento de datos personales de fuentes accesible al público. Tampoco se requerirán autorización para el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo.

El proyecto que busca eliminar el DICOM histórico va en el sentido correcto. En este contexto proponen, que toda negativa de venta deberá ser justificada por escrito, la que deberá basarse en parámetros objetivos y que en todo caso no podrá ser arbitrariamente discriminatoria. La falta de justificación por escrito hará presumir su carácter contravencional. A las hipótesis reguladas en los incisos 5 y 6 del presente artículo, les resultarán aplicables siempre las reglas establecidas en materia de protección de datos personales, especialmente las relativas a licitud, proporcionalidad, responsabilidad, seguridad, transparencia e información, confidencialidad, y finalidad con la que fueron otorgadas los datos y sus limitaciones legales, especialmente las restricciones establecidas en la ley 20.575.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones esgrimidas por los parlamentarios y los invitados, las

y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA por mayoría de votos**, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Previo a la discusión y votación del articulado, el diputado Daniel Manouchehri expresó que formularán una indicación para cambiar el actual título del proyecto de ley que es “Proyecto de ley para eliminar el registro histórico de deuda, establece los deberes, obligaciones y sanciones que indica”, por uno más apropiado.

Al efecto, la diputada Ana María Bravo y el diputado Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°1**:

“Para sustituir el título del proyecto de ley por el siguiente:

“Proyecto de ley que consagra el derecho al olvido en materia financiera”.

Puesta en votación la indicación N°1, **se aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

Se da lectura al artículo 1° del proyecto de ley:

“Artículo 1°. Derecho al olvido en materia financiera. El derecho al olvido consagrado en la presente ley, consiste en un conjunto de garantías que permite a los usuarios eliminar sus datos personales financieros de deuda o morosidades, cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad”.

El Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°3, al artículo 1°**:

“Para reemplazar la frase “permite a los usuarios eliminar sus datos personales financieros de deuda o morosidades”, por “obliga a los responsables de datos a eliminar los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas, de acuerdo con las disposiciones del artículo dos siguiente”.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Codour**, señaló que la indicación tiene por objeto uniformar el texto con otros que se están discutiendo en este tipo de materias, cambiando el foco del sujeto obligado, sin cambiar el sentido y alcance de la norma.

Luego, la diputada Flor Weisse, formuló las siguientes **indicaciones N°1 y N°2, al artículo 1°:**

“Para sustituir la frase “datos personales financieros de deuda o morosidades” por la siguiente: “datos personales financieros en los registros históricos de deuda o de morosidades”.

“Para reemplazar el punto final “.” por una coma “,” y luego agregar “y siempre pasados cinco años desde que la obligación se hizo exigible”.

Por concordar con la propuesta del Ejecutivo, la autora de las indicaciones las retira.

Puesto en votación el artículo 1° en conjunto a la indicación N°3, **se aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

Se da lectura al artículo 2° del proyecto de ley:

“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como registro histórico de deuda o de morosidades, aquel documento físico o electrónico que contiene deudas de personas individualizadas en él, en circunstancias que la deuda no es actualmente exigible”.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Economía, señora Virginia Rivas**, expresó que el concepto de “registro histórico de deuda” no es reconocido jurídicamente, y hace mención a la historia de los datos no así de la antigüedad por años que busca regular esta moción, y habiéndose aprobado la indicación del Ejecutivo al artículo 1° queda sin sustento, por lo que sugiere rechazarlo.

Puesto en votación el artículo 2°, **se rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(0x9x0)**

Se da lectura al artículo 3° del proyecto de ley:

“Artículo 3°.- Toda persona natural o jurídica que mantenga registros históricos de deuda o morosidades, relativos a obligaciones de deudores individualizados, deberá eliminar de dichos registros aquella información referida a deudas u obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años o más desde su

mora o retardo; o cinco años o más, desde que la respectiva obligación se hizo exigible; y en general, eliminar la información las deudas u obligaciones que se hayan hecho inexigibles”.

El Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°4, al artículo 3°**:

“Al artículo 3°, que pasaría a ser 2°, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Todo responsable de datos deberá eliminar los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota.

No obstante, los responsables de datos podrán mantener información anonimizada sobre las deudas señaladas en el inciso anterior. Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.”.

La **coordinadora legislativa del Ministerio de Economía, señora Virginia Rivas**, manifestó que sugieren reemplazar el texto del artículo por el propuesto que lo mejora en varios sentidos. Por una parte, porque la moción se refiere a “persona natural o jurídica” lo que no es preciso en términos de responsabilidad por lo que proponen referirse a “todo responsable”, concepto utilizado también en el proyecto de ley de protección de datos personales, en que se define jurídicamente la terminología. Asimismo, por otra, es importante decidir utilizar un solo concepto ya sea “deuda” o “morosidades”, para uniformar el lenguaje.

Por último, en lo que resta de la indicación, que reemplaza el artículo 3°, se relaciona directamente con lo ya aprobado en el proyecto de ley de registro de deuda consolidada relativo a la información financiera de deudas impagas que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad.

El **diputado Daniel Manouchehri**, destacó la indicación del Ejecutivo especialmente en el sentido de no exigirse que medie solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad, una vez transcurrido los 5 años.

La **diputada Flor Weisse**, consultó al Ejecutivo la diferencia entre los conceptos “exigible” con “extinguida”.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Codour**, respondió señalando que incorporan esa calidad de exigibilidad para aquellos que son buenos pagadores ya que la deuda también puede ser pagada, entonces lo primero que ocurra, hace más de 5 años.

Puesta en votación la indicación N°4, **se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente) y Javiera Morales. Sin votos en contra. Se abstienen el diputado señor Miguel Ángel Calisto y la diputada señora Flor Weisse. **(7x0x2)**.

La diputada Flor Weisse formuló la siguiente **indicación N°5, al artículo 3°**:

“Al artículo 3° para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°: toda persona natural o jurídica que mantenga registros históricos de deuda o de morosidades, relativos a obligaciones de deudores individualizados, deberá eliminar de dichos registros aquella información referida a deuda u obligaciones que se hayan hecho exigibles desde hace al menos cinco años”.

Por haberse aprobado la indicación del ejecutivo, esta indicación se rechaza reglamentariamente.

Se da lectura al artículo 4° del proyecto de ley:

“Artículo 4°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderán prescritas por el solo ministerio de la Ley, aquellas obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido cinco años o más, desde la mora o retardo de la obligación, o transcurridos cinco años o más desde que la respectiva obligación se hizo exigible, y solo para efectos de ser eliminadas de los registros internos a que refiere la Ley”.

El Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°6, al artículo 4°**:

“Al artículo 4°, que pasaría a ser 3°, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°. Se exceptuará del cumplimiento de las obligaciones del artículo dos de esta ley a los órganos del Estado salvo aquellos que se rijan por el derecho común.”.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Codour**, señaló que esta indicación tiene por objeto salvaguardar el concepto de prescripción, y además, excepcionar el cumplimiento de eliminar los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas que se hayan hecho exigibles o extinguido, a los órganos del Estado, en particular por ejemplo a la Tesorería General de la República, y todos aquellos que no tengan intereses comprometidos al respecto.

Puesta en votación la indicación N°6, **se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Daniel Manouchehri y Javiera Morales. Votan en contra las y los diputados Miguel Ángel Calisto, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse. Se abstiene el diputado Joaquín Lavín. **(5x3x1)**.

La diputada Flor Weisse formuló la siguiente **indicación N°7, al artículo 4°**:

“Artículo 4°.- Deberán eliminarse de los registros históricos de deuda o de morosidades, aquellas obligaciones respecto de las cuales hayan transcurrido al menos 5 años desde que se hayan hecho exigibles.”

La **diputada Flor Weisse**, expresó que lo que pretende con esta propuesta es uniformar una redacción respecto al resto del proyecto a propósito también de evitar confusiones con la prescripción.

Puesta en votación la indicación N°7. **Se rechaza** por no alcanzar los votos de aprobación. Votan a favor las y los diputados Miguel Ángel Calisto, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse. Votan en contra las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo y Javiera Morales. Se abstienen los diputados Joaquín Lavín y Daniel Manouchehri. **(3x4x2)**.

Se le da lectura al artículo 5° del proyecto de ley:

“Artículo 5°.- Las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros, deberán justificar, fundadamente, la negativa a otorgar un determinado servicio o producto financiero disponible, por escrito, y dentro de un plazo de 15 días desde que se le haya realizado la solicitud de servicio o producto, expresando los motivos de dicha negativa, la que, bajo ningún respecto, podrá fundarse en el registro histórico de deuda o morosidad del solicitante.”.

El Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°8, al artículo 5°**:

“Al artículo 5°, que pasaría a ser 4°, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuatro. Las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros, deberán informar por escrito de las razones del rechazo a la contratación de un servicio financiero en la misma forma y oportunidad que comunican su decisión, las que deberán fundarse en condiciones objetivas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 3° y artículo 17 N de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, y en ningún caso podrán considerar como motivo la existencia de obligaciones que hayan debido eliminarse de conformidad con el artículo dos de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación N°8, **se aprueba** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**

Se reabre el debate de este artículo por unanimidad y la diputada Flor Weisse formuló la siguiente **indicación N°9, al artículo 5°:**

“Al artículo 5°, para suprimir la frase que va desde “la que,” hasta “del solicitante.”

Por concordar con la propuesta del Ejecutivo, la autora de la indicación la retira.

La diputada Ana María Bravo y el diputado Daniel Manouchehri, formularon las siguientes **indicaciones al artículo 5°:**

“En el artículo 5°, para intercalar entre las expresiones “productos financieros,” y el punto seguido, la siguiente expresión: “no podrán vender ni ceder a ningún título sus carteras de obligaciones prescritas o inexigibles, ni publicar en registros de morosidad estas deudas”.”.

“En el mismo artículo 5°, para agregar un inciso final del siguiente tenor: “las empresas de cobranza no podrán llamar, enviar cartas o correos a través de cualquier medio, a los consumidores para el cobro de obligaciones prescritas o inexigibles conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la presente ley.”.

Acto seguido se debatió respecto a la admisibilidad de las indicaciones, por considerar el diputado Lavín estar fuera de la idea matriz de la moción, sin embargo, el presidente llegó a la convicción de que sí son admisibles, mas requieren de una mejor redacción, por lo que **con ayuda del Ejecutivo se consensuó el siguiente texto, suscrito por las y los diputados Boris Barrera, Ana María Bravo, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse**, que viene a complementar lo ya aprobado en relación, por una parte con el artículo 2° y por otra con el artículo 5°:

“Al artículo 2° ya aprobado, para intercalar a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase: "prohibiéndose, además, su publicación, venta y cesión a cualquier título."

“Al artículo 5°, que pasó a ser 4°, para incorporar un inciso segundo del siguiente tenor: “Los responsables de datos relativos a deudas prescritas no podrán llamar, enviar cartas, correos u otras comunicaciones a través de cualquier medio a los consumidores para su cobro.”.”.

Puestas en votación las indicaciones de las y los diputados Boris Barrera, Ana María Bravo, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse, según nueva redacción a complementar el artículo 2° y nuevo artículo 4°, **se aprueban** por unanimidad. Votan a favor las y los señores

diputados Boris Barrera, Ana María Bravo, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(6x0x0)**.

Por aprobarse y concordar con la nueva redacción, los autores de las indicaciones originales al respecto las retiran.

Se le da lectura al artículo 6° del proyecto de ley:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley; serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 1250 UTM, en caso de acreditarse que no han procedido a eliminar el registro histórico de deuda o morosidad de personas individualizadas. En caso de la negativa a prestar un producto y servicio financiero en base al registro histórico deuda, o no justificar adecuadamente la negativa a prestarlos, la sanción será de 1250 UTM a beneficio del afectado y de 1250 UTM a beneficio fiscal.”.

El Ejecutivo formuló las siguientes **indicaciones N°10, N°11 y N°12, al artículo 6°:**

“Al artículo 6°, que pasaría a ser 5°:

Para reemplazar la expresión “las entidades y personas naturales o jurídicas” por “los responsables de datos”.

Para reemplazar la frase “de la presente ley; serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 1250 UTM, en caso de acreditarse que no han procedido a eliminar el registro histórico de deuda o morosidad de personas individualizadas. En caso de la negativa a prestar un producto y servicio financiero en base al registro histórico deuda, o no justificar adecuadamente la negativa a prestarlos, la sanción será de 1250 UTM a beneficio del afectado y de 1250 UTM a beneficio fiscal” por la frase “del artículo dos; serán sancionados conforme a las normas de la Ley N° 19.628. Por su parte, las infracciones a las disposiciones del artículo cuatro serán sancionadas conforme al artículo 17 K de la Ley N° 19.496”.

Para agregar la siguiente frase final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: “El responsable de datos sancionado deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por infringir las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de proceder a eliminar los datos de acuerdo con lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal o por la autoridad de protección de datos.”.

Puestas en votación las indicaciones N°10, N°11 y N°12, **se aprueban** por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernal, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**.

La diputada Ana María Bravo y el diputado Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°13, al artículo 7°**:

“Para incorporar un artículo 6° nuevo, pasando el actual a ser 7° y así sucesivamente, del siguiente sentido:

“Las empresas de registro de información de morosidad no podrán incorporar en sus bases de datos deudas prescritas y/o inexigibles. Asimismo, las empresas de registros de información de bases de datos personales comerciales no podrán emitir y comercializar informes de riesgo en base a deudas prescritas y/o inexigibles”.

Por considerar reiterativa la propuesta, de acuerdo con lo ya aprobado, los autores de la indicación la retiran.

Se le da lectura al artículo 7° del proyecto de ley:

“Artículo 7°.- Las denuncias, reclamos y procedimientos a que dé lugar la presente Ley, referidas a al incumplimiento del deber de eliminación del registro histórico de deuda o morosidad, se tramitaran conforme al procedimiento establecido en el titulo X de la Ley 19.628 , Sobre Protección de la Vida Privada. Las denuncias, reclamos y procedimientos referidas a la negativa injustificada, o basada en el registro histórico de deuda o morosidad, de prestar un determinado servicio o producto financiero disponible, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el titulo IV la Ley 19.496 , que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, sin perjuicio de existir o no algún vínculo contractual entre prestador de servicios y el afectado.”.

El Ejecutivo propone eliminar este artículo.

Puesto en votación el artículo 7°, **se rechaza** por unanimidad. Sin votos a favor. Votan en contra las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(0x9x0)**

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, realizando las adecuaciones de redacción del caso conforme al artículo 15 del reglamento, **recomienda aprobar** el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Derecho al olvido en materia financiera. El derecho al olvido consagrado en esta ley consiste en un conjunto de garantías que obliga a los responsables de datos a eliminar los datos personales relativos a información

financiera de deudas impagas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2, cuando no existan razones legítimas para que sigan siendo conservados una vez cumplida su finalidad.

Artículo 2.- Todo responsable de datos deberá eliminar los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad, prohibiéndose, además, su publicación, venta y cesión a cualquier título. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota.

No obstante, los responsables de datos podrán mantener información anonimizada sobre las deudas señaladas en el inciso anterior. Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.

Artículo 3.- Se exceptuará del cumplimiento de las obligaciones del artículo 2 de esta ley a los órganos del Estado, salvo aquellos que se rijan por el derecho común.

Artículo 4.- Las entidades bancarias y financieras, ofertantes y prestadoras de servicios y productos financieros deberán informar por escrito de las razones del rechazo a la contratación de un servicio financiero en la misma forma y oportunidad que comunican su decisión, las que deberán fundarse en condiciones objetivas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 3 y artículo 17 N de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y en ningún caso podrán considerar como motivo la existencia de obligaciones que hayan debido eliminarse de conformidad con el artículo 2 de la presente ley.

Los responsables de datos relativos a deudas prescritas no podrán llamar, enviar cartas, correos u otras comunicaciones a través de cualquier medio a los consumidores para su cobro.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, los responsables de datos que incurrieren en infracciones a las disposiciones del artículo 2 serán sancionados conforme a las normas de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. Por su parte, las infracciones a las disposiciones del artículo 4 serán sancionadas conforme al artículo 17 K de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El responsable de datos sancionado deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por infringir las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de proceder a eliminar los datos de acuerdo con lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal o por la autoridad de protección de datos.”.”.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2022.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 25 de octubre y 8 y 29 de noviembre de 2022, con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo de la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente), Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse.

Reemplazos temporales

El diputado señor Boris Barrera por la diputada señora María Candelaria Acevedo.

El diputado señor Miguel Mellado por el diputado señor Juan Carlos Beltrán, y por el diputado señor Jorge Rathgeb.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión